



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

168
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : 2147
Fecha : 30/04/2015

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : 00274-2014-0

Demandante : MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Demandado : SANIDAD Y LIMPIEZA INDUSTRIAL PERUANA S.A.C
SALINPSAC

Materia : Anulación de Laudo Arbitral

No se evidencia deficiencia en la motivación, al haberse pronunciado el Arbitro Único sobre la caducidad alegada por el Ministerio. Coligiéndose, que los fundamentos expuestos en la demanda buscan en el fondo cuestionar el razonamiento efectuado por el árbitro único en lo referente a la aplicación de las normas.

No resulta aplicable la nueva causal de anulación contenida en el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado al tener el contrato suscrito entre las partes, fecha evidentemente anterior a la entrada en vigencia de la acotada norma.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.-

Miraflores, trece de abril

De dos mil quince

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación¹ formulado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas contra el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 07 de fecha 04 de Setiembre de 2014 emitido por el Arbitro Único Sergio Calderón Rossi, que resolvió:

Página 6

PODER JUDICIAL
GIRLA GAMBEO CUCHO
1º SECRETARÍA DE SALA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

169

- 1) **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de SALINPSAC; en consecuencia, nula la resolución del contrato efectuada por el Ministerio mediante la carta notarial de fecha 21 de Marzo de 2006.
- 2) **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de SALINPSAC; en consecuencia, ordenar al Ministerio pague a favor de SALINPSAC la suma de S/. 211,522.26 (Doscientos Once Mil Quinientos Veintidós y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de daño emergente; y, la suma de S/. 62,825.33 (Sesenta y dos mil ochocientos veinticinco y 33/100 Nuevos Soles) por concepto de lucro cesante; ambos conceptos, deberán ser pagados más los intereses legales respectivos, conforme lo señalado en el último párrafo del Decimo Quinto considerando de ésta resolución.
- 3) **DISPONER** que sea el Ministerio quien asuma directamente todos los gastos o costos del proceso arbitral, esto es, debe asumir todos los gastos, costos y costas que fueran asumidos por el Consorcio, como son los honorarios de los Árbitros y de la Secretaria Arbitral, su defensa legal, y cualquier otro concepto generado por la realización del proceso arbitral.
- 4) **FÍJENSE** los honorarios netos del Arbitro Único en S/. 9,300.21 (Nueve mil trescientos y 21/100 Nuevos Soles), y de la Secretaria Arbitral en S/. 5,617.37 (Cinco mil seiscientos diecisiete y 37/100 Nuevos Soles), los cuales fueron cancelados en su oportunidad”

Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior La Rosa Guillén;

RESULTA DE AUTOS

Recurso: De fojas 67 a 89, obra el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (En adelante el Ministerio o la Demandante), en el que se invocó como causal la

SECRETARÍA DE SALA
CIRIA GAMBONA CUCCIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

170

contenida en el inciso **b)** numeral 01 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 aduciendo que el laudo arbitral carecería de una debida motivación; asimismo se denuncia contravención del artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado referido a preeminencia de normas.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Uno² de fecha 01 del 17 de Octubre de 2014 se admitió a trámite la demanda disponiéndose el traslado respectivo de la incoada por el plazo de 20 días a la demandada SANIDAD Y LIMPIEZA INDUSTRIAL PERUANA SAC- SALINPSAC, a efectos exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinente.

Absolución.- SANIDAD Y LIMPIEZA INDUSTRIAL PERUANA SAC- SALINPSAC (En adelante SALINPSAC o el demandado) por escrito del 15 de Diciembre de 2014³ se apersona al proceso y contesta la demanda, señalando básicamente los siguientes fundamentos:

- ✓ El demandante no ha procedido conforme lo dispone el inciso 02 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, vale decir no efectuó reclamo previo relacionado con la causal denunciada en sede arbitral; por lo que en aplicación del inciso 07 del citado artículo la incoada debería ser declarada improcedente.
- ✓ Es falso que se haya impedido al demandante hacer valer sus derechos, por cuanto en el ínterin del proceso arbitral se respeto su derecho de defensa, habiendo sido asesorada en todo momento por los Procuradores del Estado.
- ✓ En el laudo sí existe una motivación explícita sobre el tema de caducidad, la denuncia en el fondo busca cuestionar la interpretación de las normas legales efectuadas por el Arbitro,

JUDICIAL

Página 90
Página 87

1^o Sala Plena
SECRETARÍA DE SALA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

171

situación que no puede ser analizada por la Sala Superior, toda vez que el control judicial sobre el desarrollo del arbitraje no alcanza a los criterios o motivaciones que el Arbitro Único ha desarrollado; y en el hipotético negado que existiera una equivocada argumentación de la decisión, no significa que ella sea aparente, por lo que más allá del sustento del juicio jurídico realizado por el Tribunal Arbitral sí existe una motivación y por consiguiente; no se ha configurado la afectación al debido proceso denunciado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurrente sostiene como argumentos de su pretensión los siguientes fundamentos:

- a) En el laudo de derecho cuestionado se incurre en motivación aparente e inconsistente que vulnera las garantías del debido proceso, así como en el numeral 01 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 toda vez que la pretensión de la empresa SALINPSAC estaba afectada con la caducidad, lo que ha ocasionado que no haya podido hacer valer sus derechos.
- b) El árbitro único efectúa una motivación aparente e inconsistente al pronunciarse sobre la caducidad formulada, inaplicando la norma especial en materia de contrataciones contenida en el artículo 227° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, asumiendo equivocadamente que éste plazo de caducidad no le sería aplicable por haberse establecido mediante Decreto Supremo y no por la Ley. Sin haber tenido en cuenta que en el Acta de instalación se estableció que la norma aplicable sería la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y que en el artículo 227° del citado reglamento se establece el plazo de caducidad.

JER JUDICIAL
 CIRIA GAMBOLA CUOTA
 SECRETARIA DE SALA
 1° Sala Subseccional Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

172

c) El árbitro recurre al Código Civil para desestimar la caducidad, vulnerando el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, modificada por Ley 29873 que estableció expresamente que: "El arbitraje será de derecho y resuelto por Arbitro Único o Tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente éste orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación de laudo.

Sin haber tenido en cuenta además que, en el acta de instalación se estableció que la norma aplicable sería la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y que en el artículo 227 del citado Reglamento se establece el plazo de caducidad.

d) En todo caso, tratándose de un arbitraje de derecho correspondía aplicar las normas procesales vigentes a la fecha de iniciado el procedimiento arbitral en éste caso el artículo 52.2 del D.L N° 1017 Ley de Contrataciones con el Estado, modificado por Ley 29873, que establece que para los casos referidos a la nulidad y resolución de contrato el plazo de caducidad es de quince (15) días hábiles; por lo que resulta inobjetable señalar que a la fecha de iniciarse el proceso arbitral (21 de agosto de 2013), el plazo de caducidad ya se encontraba largamente vencido.

e) El hecho de no estar debidamente motivado el laudo por no haber aplicado la norma pertinente también produce arbitrariedad, lo que afecta el derecho de defensa del recurrente.

SEGUNDO: En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse revisando la

PODER JUDICIAL
CARILLA GARCÉS
SECRETARÍA DE SALA
1º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

173

validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, estando prohibida bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia, así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071.

2.1.- En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ sostiene: «Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»⁴ (Énfasis y subrayado nuestros).

TERCERO: Asimismo, el Tribunal Arbitral debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos *“se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”*⁽⁵⁾.

CUARTO: Por último, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071, señala que «El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos».

LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

(4) En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.org.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SALA SUBSEPECIFICIDAD COLECTIVA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA GAMBORA CUBI
PER JUDICIAL

174

RESPECTO AL RECLAMO FORMULADO EN SEDE ARBITRAL.-

QUINTO: El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 01 del artículo en mención, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados.

Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte antes de acudir a sede judicial debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias. Sin embargo, resulta obvio que tal requisito será exigible en tanto y en cuanto su cumplimiento sea posible y además, represente efectivamente la posibilidad de enmienda del vicio o defecto incurrido. (Énfasis y subrayado nuestro).

5.1: El citado requisito no resulta exigible al presente caso, en el que se denuncie una indebida motivación, por cuanto con la interposición de los recursos de *rectificación, interpretación, integración o exclusión* contenidos en el artículo 58 del D.L N° 1071 no podría arribarse a una modificación del fallo; vale decir, la supuesta falta de motivación invocada no podía ser revertida aun si se hubiera interpuesto los citados recursos; por lo que estando en este orden de ideas se llega a establecer la legalidad del recurso interpuesto, al no encontrarse inmerso en causal de improcedencia ni contravenir lo establecido en el inciso 07 del artículo 63° de la prenotada Ley, por lo que en los próximos fundamentos éste Superior Tribunal entrará a analizar las causales de anulación en que se sustentan el recurso.

SEXTO: De la lectura de los fundamentos expuestos en el recurso que nos ocupa, se advierte que el núcleo de la denuncia de indebida motivación,

JUDICIAL
CIRILA GAMBEO CUSHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Contencioso
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

175

como de contravención de la preferencia de normas establecidas en el artículo 52.3 del Decreto Legislativo N° 1017, radica en que, el Arbitro Único al momento de pronunciarse sobre la caducidad, inaplicó el artículo 227° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que constituiría una norma especial, asumiendo que el plazo allí establecido no le sería aplicable; y, por el contrario, aplicó una norma de alcance general como es el Código Civil, contraviniendo de ésta manera la normatividad aplicable pactada por las partes en el acta de instalación, en el sentido que, las normas pertinentes para este proceso eran la Ley y Reglamento de Contrataciones con el Estado.

Por lo que en ese sentido, éste Superior Tribunal guardando correspondencia con los hechos denunciados, en primer orden analizara la supuesta indebida motivación; y luego, partiendo de la premisa que la misma sea desestimada analizara la alegada contravención de jerarquía de normas acusada.

RESPECTO A LA DENUNCIA DE INDEBIDA MOTIVACIÓN:

SETIMO: El recurrente invoca como causal de anulación, la contenida en el ítem b) del numeral 01 del Artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 que literalmente señala: *“El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe (...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada con el nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.”*

7.1: Para el presente caso, el recurrente no invoca en puridad la falta de notificación del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, sino una indebida motivación del laudo, afectación que válidamente puede ser subsumida en ésta causal en virtud de una interpretación extensiva de la norma.

JUEZ JUDICIAL
CIVIL
SECRETARÍA DE CAMBIO
CORTE SUPLENTE DE
CORTE SUPLENTE DE

OCTAVO: Éste Superior Colegiado tiene en cuenta además que, según lo informa la doctrina, la motivación del laudo es necesaria a fin que “el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas”⁶. (Subrayado nuestro)

Sin embargo, la verificación por parte de la Corte Superior, debe tener como límites, los establecidos por la propia Ley de Arbitraje en el artículo 62° numeral 02, que prohíbe expresamente analizar, no solo el fondo de la controversia o contenido de la decisión, sino también calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas en éste caso puntual por el Arbitro Único.

8.1: Entendemos que la motivación debe estar relacionada a las cuestiones decisorias, es decir, que las razones por las cuales se ampararon o no las pretensiones principales del proceso arbitral, se encuentren debidamente expresadas y sustentadas. Así también COUTURE señala que: “La ley se lo impone (la motivación) como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no aun acto discrecional de su voluntad autoritaria. (...) Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los actos reflexivos del magistrado”⁷.

SILVIA BARONA VILAR Y OTROS, Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

EDUARDO COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta Edición, Editorial B de F, Montevideo, 2005.

177

8.2: Para el presente caso dicha situación puede verse traducida como el derecho de los justiciables a obtener de los árbitros una resolución adecuadamente motivada. En el mismo sentido, nuestra Carta Magna en el inciso 05 del artículo 139°, señala que, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerados, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal ó cual conclusión. La debida motivación debe de estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, implicando ello que cualquier decisión cuente con una motivación que no sea aparente o defectuosa, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican de manera tal, que los destinatarios a partir de conocer las razones por las cuales se ha decidido en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de sus derechos.

NOVENO: En el presente caso el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) alega que se ha afectado su derecho a la motivación de resoluciones al haber el Tribunal Arbitral fundamentado su decisión aplicando la normativa contenida en el Código Civil en cuanto al plazo de caducidad, en lugar de aplicar el plazo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Por ello corresponde evaluar la existencia y suficiencia de motivación lo que no ocasiona que éste Colegiado se pronuncie sobre el fondo de la controversia ni evalúe hechos, ni emita opinión sobre el contenido de la decisión, ni califique criterios, ni valore pruebas o interpretaciones de los Árbitros vertidas en el laudo por cuanto ningún órgano judicial puede inmiscuirse en tales aspectos, pues ello implicaría vulneración a lo expresamente prohibido por la Ley y la Constitución Política del Perú.

PER JUDICIAL
CIVIL
CANCER

178

DECIMO: De la revisión del expediente arbitral (sin que esto signifique de modo alguno entrar a analizar el fondo de lo resuelto) se advierte que, el Ministerio de Economía y Finanzas al momento de contestar la demanda arbitral⁸ -sostuvo entre otros fundamentos- que la demanda arbitral debió ser rechazada de plano al ser esta extemporánea; al haber sido interpuesta vencido en exceso el plazo de 15 días establecido en el artículo 227° del Reglamento de Contrataciones con el Estado, por lo que la resolución del contrato habría quedado consentida.

Afirma que la resolución contractual fue comunicada a SALINPSAC el 22 de Marzo del 2006, sin embargo dicha parte recién presento su demanda arbitral 07 años después el 21 de Agosto 2013, coligiéndose que su interposición fue realizada fuera del plazo legal.

10.1: Asimismo, de la lectura del laudo arbitral⁹ materia de nulidad fluye que el Arbitro Único Sergio Calderón Rossi, desde el fundamento segundo al quinto desarrolla el razonamiento que lo llevó a rechazar la caducidad invocada por el Ministerio; sosteniendo que:

"SEGUNDO: Previamente, al análisis de los puntos controvertidos fijados como consecuencia de las pretensiones formuladas por Salinpsac, el Arbitro Único deberá de pronunciarse sobre la caducidad de las pretensiones alegadas por el Ministerio en su escrito de contestación de demanda (...)

TERCERO: En tal sentido, es necesario analizar la ley aplicable al caso concreto, para determinar si opero o no la caducidad del derecho. En el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el Contrato, éste se rige por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S. N° 083-2004-PCM) en adelante la Ley; y su Reglamento (D.S. N° 084-2004-PCM), en adelante el Reglamento (...)

JUDICIAL
CIVIL Y COMERCIAL
1° SECCIÓN SECRETARÍA DE JUICIO

⁸ Página 32 Expediente Arbitral
⁹ Página 171 Expediente Arbitral

179

CUARTO: La caducidad es un instituto jurídico desarrollado por el Código Civil en el título II del Libro VIII, donde se regulan las relaciones jurídicas de naturaleza civil (...)

El artículo 20003° del Código Civil señala que, "la caducidad extingue el derecho y la acción" y el artículo 2004° establece que los plazos de caducidad los fija la ley:

La Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, no define la caducidad pero establece plazos legales cuyos vencimientos sanciona con la caducidad (...)¹⁰

QUINTO: Para el presente caso, la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 53.2 de manera expresa ha establecido los plazos de caducidad y- como se menciono anteriormente- un Reglamento que desarrolla ésta Ley no puede crear nuevos plazos ni contravenir los mismos; por lo que, una norma de menor jerarquía no puede establecer plazos de caducidad, no siendo aplicable los plazos de caducidad que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones y

¹⁰ Y, es mas el aludido Arbitro Único citando al profesor Castillo Freyre, en su obra "El Arbitraje en la Contratación Pública" sostuvo que:

"(...) que dado que el artículo 2004° del Código Civil establece que los plazos de caducidad los fija la ley sin admitir pacto en contrario, **considera que el plazo de caducidad contemplado en el Reglamento es incorrecto e ilegal, toda vez que éstos plazos se encuentran regulados en el Código Civil, no siendo posible establecerlos a través de normas de inferior jerarquía como un decreto supremo**, dejando en indefensión al interesado al recortársele el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, Rodríguez Ardiles- teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 2004° del Código Civil- señala que ello conduce a cuestionarnos respecto a si las disposiciones efectuadas por el Reglamento, en el sentido de establecer plazos de caducidad, cumplen o no con el principio de legalidad" (Énfasis y subrayado nuestro)

JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL
CAMELO CUCHO

180

Adquisiciones del Estado. En consecuencia, el único plazo de caducidad que podría ser aplicable es el establecido en el artículo 53.2 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –anteriormente citado- y no el del artículo 273 del Reglamento. (Énfasis y subrayado nuestro)

En tal sentido, el artículo 53.2 dispone que, en el caso de la resolución del contrato, el arbitraje debe iniciarse en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Siendo ello así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 204º del Reglamento, el presente Contrato tiene un plazo de vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, lo cual aun no se ha dado debido a que el Ministerio resolvió el contrato, y esta resolución fue sometida a arbitraje el 12 de abril de 2006, conforme se desprende del Oficio N° 1345-2006-CONSUCODE-CGA de fecha 24 de abril de 2006, de la Gerencia de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE”.

DECIMO PRIMERO: De lo expuesto en el laudo no se evidencia vulneración de la debida motivación por cuanto en la fundamentación jurídica, no se ha limitado el Arbitro Único a mencionar las normas a aplicar, sino ha explicado y justificado porque el caso que conoce no se encuentra dentro de los supuestos que contemplan las normas invocadas por el recurrente.

11.1: Coligiéndose, que las aseveraciones expuestas en la demanda de anulación en realidad buscan cuestionar el razonamiento efectuado por el arbitro único en lo referente a la aplicación de las normas; actividad intelectual o juicios de valor que no corresponden ser discutidos ni analizados en éste proceso, por cuanto esa situación se encuentre expresamente proscrita por la ley de Arbitraje, tal y conforme se mencionara en el fundamento segundo de ésta resolución.

Por lo que estando en este orden de ideas el presente fundamento no podrá ser amparado.

[Handwritten signature and scribbles on the left margin]

SECRETARIA DE SALA
COMISIÓN DE JUSTICIA DE
LA GAMBIA CUQUIO

181

EN CUANTO A LA DENUNCIA DE CONTRAVENCIÓN DE LA PREFERENCIA DE NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 52.3 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1017 Y SOBRE LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 52.2 DEL ACOTADO CUERPO LEGAL.

DUODECIMO: Conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Civil: "La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las disposiciones previstas en la Constitución Política del Perú".

DECIMO TERCERO: El treinta y uno de mayo del año dos mil doce, se expidió la **Ley N° 29873** que modificó una serie de artículos de la Ley de Contrataciones con el Estado, introduciéndose en ella entre otros apartados, el artículo **52.2** que dispone:

"Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el Reglamento (...)

Asimismo, la citada modificatoria contiene además, el artículo **52.3** que constituye una nueva causal de anulación de laudo, (*que es la que precisamente denuncia el demandante*) dicho artículo dispone que:

"El arbitraje será de derecho y resuelto por arbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; **manteniendo obligatoriamente éste orden de preferencia en la aplicación del derecho.** Ésta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en éste numeral es causal de anulación de laudo". (...)

BOA CUCHO
SALA
Presidencia
DE JUSTICIA

432

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Segunda. Vigencia de la Ley

La presente ley entrara en vigencia a partir del trigésimo día hábil siguiente de la publicación de la modificación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Tercera. Aplicación de la Ley

La presente ley es aplicable a las contrataciones cuyos procesos de selección se convoquen a partir de su entrada en vigencia" (Énfasis y subrayados nuestros)

12.1: La citada Ley entró en vigencia el **20 de Setiembre de 2012**, al cumplirse en dicha fecha los 30 días hábiles posteriores luego de la Modificación del Reglamento de Contrataciones del Estado dispuesta por **Decreto Supremo N° 138-2012-EF** de fecha 06 de Agosto de 2012.

12.2: Fluye de autos que, como resultado del Concurso Público N° 003-2005-EF/43, las partes celebraron el **17 de Febrero de 2006** el Contrato de Servicio de Limpieza¹¹.

12.3: De la confrontación de las fechas, de la suscripción del contrato, como de la entrada en vigencia de la Ley N° 29873, que contiene los artículos 52.2 y 52.3 referidos al plazo de caducidad aplicable y a la preferencia de normas respectivamente alegada por el demandante, se concluye que no resultan aplicables para el presente caso, al ser la fecha de la suscripción del citado contrato notablemente anterior a la entrada en vigencia de la aludida norma. Por tanto, en éste orden de ideas el argumento denunciado carece de sustento.

DECIMO CUARTO: El laudo ha seguido una secuencia lógica, se ha expuesto sus argumentos y su propia interpretación de los hechos y

JUDICIAL

¹¹ Reverso de la Página 13 del Expediente Arbitral

las normas, recordando siempre que éste Tribunal Judicial no es una instancia, sino solo revisa los aspectos formales del Laudo y supervisa la observancia del debido proceso.

DECIMO QUINTO: Finalmente se colige que la causal invocada carece de fundamento jurídico que permita amparar la demanda, por lo que el recurso interpuesto deviene en infundado, al no haberse configurado el supuesto contenido en el artículo 63.1.b de la Ley de Arbitraje. Por ello, la presente demanda debe ser declarada Infundada y en consecuencia valido el Laudo Arbitral.

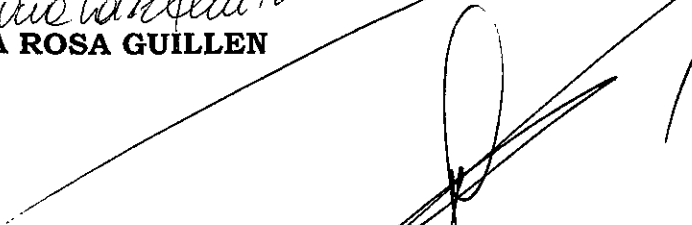
Por estos fundamentos, la Primera Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

Declarar INFUNDADA la demanda de Anulación de Laudo Arbitral. En consecuencia valido el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 04 de Setiembre de 2014.

En los seguidos por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS contra SANIDAD Y LIMPIEZA INDUSTRIAL PERUANA S.A.C SALINMPSAC sobre anulación de laudo arbitral. **NOTIFICÁNDOSE.-**

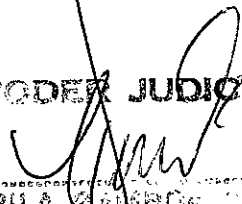

LA ROSA GUILLEN


MARTEL CHANG


MIRANDA ALCANTARA

VISTA DE LA CAUSA: 12-03-15
L.M.L.R.G /MSSV

PODER JUDICIAL


MIRILLA QUIMBO
SECRETARIA DE SALA
CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

05 MAYO 2015

Mano
21

268

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA
EN MATERIA COMERCIAL**

SS. DÍAZ VALLEJOS
MARTEL CHANG
PARRA RIVERA

EXPEDIENTE : 00274-2014-0-1817-SP-CO-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Miraflores, cinco de agosto de dos mil quince.

DANDO CUENTA en la fecha debido a las recargadas labores, los escritos signados con los Nros. 4136-2015, 4844-2015, 4952-2015 y 5628-2015, presentados el primer, tercer y cuarto escritos por la demandada SALINPSAC, y el segundo por el demandante MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. Asimismo se da cuenta la razón emitida por la Secretaria de esta Sala Superior; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Mediante el primer escrito de la referencia la empresa demandada solicita que se declare consentida la sentencia Al respecto es menester remitirnos al contenido de la razón de la referencia, por el cual se informa que todas las partes han sido debidamente notificadas, y que no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno. Asimismo informa que la Corte Suprema de Justicia de la República no ha comunicado sobre la interposición de recurso de casación por alguna de las partes. **SEGUNDO.-** Siendo así, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que las partes hayan interpuesto medio impugnatorio contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha trece de abril 2015 (fojas 168 a 183), pese a estar debidamente notificadas, conforme es de verse de los cargos de notificación (fojas 196 a 197), y en atención a lo establecido por el numeral 2) del artículo 123° del Código Procesal Civil, se deberá declarar consentida la referida resolución final de instancia. **TERCERO.-** Finalmente, al haber culminado el presente proceso, se deberá devolver el expediente arbitral generador del mismo a la institución arbitral, adjuntando a su vez, copias certificadas de la sentencia y de la presente resolución, y archivar oportunamente el presente proceso. **CUARTO.-** Por otro lado en cuanto al escrito de la referencia presentado por el demandante, se advierte que esta parte cumple con absolver la solicitud de la demandada SALINPSAC respecto de la **facilitación de la renovación de la Carta Fianza N° 00000635**, de fecha 06 de octubre de 2014, emitida por el Banco de la Nación, que fuera presentada en los actuados por la parte demandante. En este extremo el Ministerio demandante, informa que al efectuar los trámites de renovación del

219

instrumento bancario en mención, el Banco emisor le ha solicitado la entrega física del mismo, razón por la cual, el demandante en este acto solicita que se le devuelva la anotada carta fianza. **QUINTO.**- En sentido, en atención a lo peticionado expresamente por el Ministerio demandante, **se le deberá devolver la carta fianza de la referencia para los fines estrictos de facilitación de renovación de la misma.** **SEXTO.**- En cuanto, al tercer escrito de la referencia se advierte que la demandada absuelve el pedido de devolución de la carta fianza para la renovación, peticionado por el Ministerio demandante; solicitando que se remita la carta fianza directamente al Banco de la Nación para que proceda la renovación inmediata. **SÉTIMO.**- Al respecto cabe relieves que el numeral 5) del artículo 66° del Decreto Legislativo N° 1071 establece que "La garantía constituida deberá renovarse antes de su vencimiento mientras se encuentre en trámite el recurso, bajo apercibimiento de ejecución del laudo. Para tal efecto, la Corte Superior, a pedido de la parte interesada, de ser el caso, oficiará a las entidades financieras para facilitar la renovación." (subrayado agregado). **OCTAVO.**- Del citado dispositivo legal se aprecia que la participación de la Sala Superior se limita a oficiar a la entidad financiera pertinente sólo para "**facilitar la renovación**", lo cual no implica una orden directa del órgano jurisdiccional para que se proceda a renovar la carta fianza, puesto que dicha decisión corresponderá finalmente a la entidad bancaria, la cual en evaluación de la relación crediticia con su cliente, procederá según considere, a renovar o no el referido crédito contingente a cargo del peticionante-afianzado con la carta fianza (demandante del presente proceso) y a favor del eventual beneficiario del derecho de crédito que representa (demandado del presente proceso). **NOVENO.**- Consiguientemente, considerando la predisposición del demandante para tramitar la renovación de la carta fianza y habiéndose dispuesto la devolución de la misma para dicho fin, **se deberá sujetar a lo dispuesto precedentemente.** **DÉCIMO.**- Finalmente a través del cuarto escrito de la referencia, la demandada reitera la facilitación de la renovación de la carta fianza, siendo ello así, al haberse dispuesto la devolución para tal fin, **se deberá sujetar a lo dispuesto** en la presente resolución. **UNDÉCIMO.**- Del mismo modo, la demandada solicita la ejecución de la sentencia; al respecto al haberse desestimado la sentencia y declarado la validez del laudo objeto del proceso, **se deberá ejecutar el mismo ante la entidad correspondiente**, dejando presente que la entrega de la carta fianza no significa la ejecución de la sentencia, sino la consecuencia de la desestimación de la misma, mas no constituye acto de ejecución. **DUODÉCIMO.**- Asimismo y por último, la empresa demandada solicita

220

que se ordene al Ministerio demandante el pago de las costas y costos. En cuanto a dicho extremo, no es procedente, toda vez que el demandante es una entidad estatal que forma parte del Poder Ejecutivo, y al respecto el artículo 413 del Código Procesal Civil establece de forma expresa que **"Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y Locales.** Por las consideraciones antes expuestas, **DISPUSIERON:**

- 1).-DECLARAR CONSENTIDA la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha trece de abril de dos mil quince.
- 2).-ORDENAR a la Secretaría de esta Sala Superior para que proceda a la DEVOLUCIÓN del EXPEDIENTE ARBITRAL generador del presente proceso, a la institución arbitral correspondiente, adjuntado copias certificadas de la sentencia emitida en la presente causa y de la presente resolución
- 3).-DEVOLVER LA CARTA FIANZA N° 00000635, de fecha 06 de octubre de 2014, por el monto ascendente a S/. 274,347.59, emitida por el Banco de la Nación, al demandante MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para fines estrictamente de facilitación de renovación de la misma. Para tal objeto cumpla con presentarse personalmente el APODERADO DEL DEMANDANTE con facultades de representación suficientes.
- 4).-En cuanto al pedido de la demandada sobre la remisión directa de la carta fianza al Banco de la Nación y la devolución de la misma, ESTAR A LO DISPUESTO en la presente resolución.
- 5).-En cuanto a la solicitud de ejecución de la sentencia, PÍDASE ANTE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.
- 6).-IMPROCEDENTE el pedido de costas y costos del proceso. Interviniendo los señores Jueces Superiores Díaz Vallejos y Parra Rivera, por conformación de Sala, dispuesta por las Resoluciones Administrativas Nros. 325-2015-P-CSJLI/PJ y 370-2015-P-CSJLI/PJ, respectivamente. **Notificándose y Oficiándose.-.** E.M.I.I.